

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

MMM HOLDINGS,  
LLC; MSO PUERTO  
RICO, LLC; MMM  
HEALTHCARE, LLC;  
PMC MEDICARE  
CHOICE, LLC;  
CASTELLANA  
PHYSICIAN  
SERVICES, LLC; MMM  
MULTIHEALTH, LLC

Apelada,

v.

PRISCILLA  
GONZÁLEZ; ÁNGEL  
RIVERA; FULANO DE  
TAL,

Apelante.

KLAN202000382

*Apelación* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Superior de  
San Juan.

Caso núm.:  
SJ2018CV02662  
(906)

Sobre:  
Daños y Perjuicios;  
Violación a la *Ley de  
Corporaciones*; *Ley  
para la Protección de  
Secretos Comerciales e  
Industriales de Puerto  
Rico*; Código Civil de  
Puerto Rico

Panel integrado por su presidenta, la Juez Méndez Miró, la Juez Cintrón Cintrón<sup>1</sup> y el Juez Rodríguez Flores<sup>2</sup>.

Rodríguez Flores, juez ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la señora Priscilla González (en adelante "Sra. González"), el señor Ángel Rivera (en adelante "Sr. Rivera") y Fulano de Tal (en adelante y en conjunto "parte apelante"), solicitando que se revoque la *Sentencia Parcial* dictada y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan el 11 de junio de 2020. En virtud de esta, el foro primario determinó que la parte apelante provocó daños a MMM Holdings, LLC; MSO Puerto Rico, LLC; MMM Healthcare, LLC; PMC Medicare Choice, LLC; Castellana Physician Services, LLC, MMM Multihealth, LCC (en adelante y en conjunto "la parte

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2021-031 la Juez Cintrón Cintrón sustituyó a la Juez Jiménez Velázquez.

<sup>2</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2020-167 el Juez Rodríguez Flores sustituyó a la Juez Romero García.

apelada”), y que estos daños son resarcibles al amparo del Código Civil de Puerto Rico de 1930<sup>3</sup> y de la Ley de Corporaciones de Puerto Rico.

Oportunamente, la parte apelada compareció ante este Foro mediante su *Alegato en Oposición*, solicitándonos la desestimación del recurso presentado por la parte apelante, y que, por consiguiente, confirmemos la *Sentencia Parcial* recurrida.

Luego de un ponderado análisis sobre las controversias jurídicas planteadas en el recurso, resolvemos confirmar la *Sentencia Parcial* dictada por el foro primario.

#### I.

El caso de marras tuvo su comienzo el 26 de abril de 2018 cuando la parte apelada incoó una *Demanda* contra la parte apelante ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan<sup>4</sup>. En ésta, la parte apelada alegó que la Sra. González y el Sr. Rivera, mientras estuvieron empleados por la primera, incurrieron en violación a sus deberes fiduciarios dispuestos por su lugar de empleo y por la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 64-2009, 14 LPRA sec. 3501, y que, como resultado de tal violación, responden personalmente por los daños y perjuicios ocasionados a la apelada bajo el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA ant. sec. 5141. Alegan que, además, la parte apelante incurrió en violación a la Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico, Ley Núm. 80-2011, 10 LPRA sec. 4131 al adquirir ventaja comercial utilizando los secretos de negocios obtenidos en violación a sus deberes contractuales. Conforme a lo anterior, la parte apelada solicitó al Tribunal de

---

<sup>3</sup> El Código Civil de Puerto Rico de 1930, vigente al momento en que surgieron los hechos del presente caso, fue derogado y sustituido mediante la Ley Núm. 55-2020, aprobada el 1 de junio de 2020, conocida como *Código Civil de Puerto Rico de 2020*. No obstante, haremos referencia a las disposiciones del ahora derogado Código Civil de 1930, por ser el estatuto vigente a la fecha de los hechos del caso y del inicio de la acción judicial.

<sup>4</sup> Véase Apéndice del Recurso págs. 1-7.

Primera Instancia que se le adjudicara solidariamente a la parte apelante el pago de una suma de \$500,000.00 por daños, más una suma por concepto de honorarios de abogados.

Luego de múltiples trámites procesales, el 4 de julio de 2018 la parte apelante presentó ante el foro primario la *Contestación a Demanda*. En lo pertinente, arguyó que, a su juicio, la parte apelada no tiene derecho a remedio alguno. Además, presentó como defensas afirmativas no haber incurrido en actos negligentes o culposos que resultaran en violación al Art. 1802 del Código Civil de 1930, *supra*, y no haber violentado la Ley Núm. 80-201, *supra*. La parte apelante expresa que no cometió violación alguna a la Ley Núm. 64-2009, *supra*, y que conforme a ello tampoco violentó sus obligaciones contractuales derivadas de su deber de fiducia.

El 6 de noviembre de 2018, la parte apelante presentó su *Moción de Desestimación por Falta de Parte Indispensable*. Argumentó que bajo la Regla 10.2 y la Regla 16.1 de Procedimiento Civil<sup>5</sup> procedía la desestimación de la demanda debido a la ausencia de partes indispensables. Expresó que las partes indispensables eran el señor William Salas (Sr. Salas), como presidente de la corporación Practice Management Evolution (PME), PME, Smart Care Solutions, LLC (Smart Care), y Salas Outsourcing Services (SOS), debido a que la apelada le imputaba acciones llevadas a cabo a través de las referidas compañías, y que, como estas partes no fueron traídas al pleito, entonces procedía la desestimación de la demanda. Por su parte, el 5 de diciembre de 2018 la apelada presentó su *Oposición a Moción de Desestimación por Falta de Parte Indispensable* en la cual arguye que los únicos responsables de los alegados daños causados son los apelantes por alegado incumplimiento contractual y violación a su deber de fiducia.

---

<sup>5</sup> 32 LPRA Ap. III

Además, expresó que no existe reclamo alguno en contra de las compañías PME, Smart Care y SOS, ni en contra del Sr. Salas, y que estos no eran necesarios para la adjudicación de la controversia ni para la concesión de los remedios solicitados. A la luz de lo anterior, la parte apelada expresó que la apelante no estableció los requisitos necesarios para que fuese de aplicación la figura de parte indispensable. Luego de una vista argumentativa<sup>6</sup>, mediante *Resolución* notificada el 18 de marzo de 2019, el foro primario resolvió que no existía parte indispensable alguna que debiera ser traída al pleito, por lo que declaró *No Ha Lugar la Moción de Desestimación por Falta de Parte Indispensable*<sup>7</sup>.

Posterior a varios trámites procesales, el 8 de noviembre de 2019 la parte apelada presentó ante el foro primario la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial o de Determinaciones Fácticas al Amparo de la Doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia*. Solicitó al Tribunal que dictara Sentencia Sumaria Parcial o en la alternativa emitiera las determinaciones fácticas correspondientes. A estos efectos, arguyó que, si el Tribunal determinaba dictar sentencia sumaria, procedía entonces la aplicación de la doctrina de impedimento colateral a las determinaciones fácticas de la *Sentencia*<sup>8</sup> dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. En la solicitud de sentencia sumaria, la parte apelada esbozó cuarenta y cuatro (44) determinaciones de hechos que entendía incontrovertidos. Expresó que, aunque la *Sentencia* tiene efectos sobre el Sr. Rivera, aplicaría la doctrina de impedimento colateral respecto a la Sra. González, ya que las querellas por despido injustificado presentadas individualmente por

---

<sup>6</sup> Véase *Minuta*, Apéndice del Recurso págs. 192-193.

<sup>7</sup> Véase Apéndice del Recurso, págs. 194-198.

<sup>8</sup> Véase *Sentencia*, Apéndice del Recurso págs. 1-8. En virtud de esta el foro primario resolvió desestimar con perjuicio la *Querrela* presentada por el Sr. Rivera por alegado despido injustificado por parte de la parte apelada. El Tribunal de Primera Instancia determinó que el Sr. Rivera violentó las normas de la empresa y que tal violación justificó su despido.

cada uno son idénticas, y que, además, estos tienen la misma representación legal en los pleitos individuales de las referidas querellas, expresando así que los hechos y defensas son exactamente iguales. A raíz de ello, argumenta que se cumple con los requisitos necesarios para la aplicación de la doctrina de impedimento colateral.

En respuesta, la parte apelante presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial o de Determinaciones Fácticas al Amparo de la Doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia*. En síntesis, alegó que no correspondía dictar sentencia sumaria parcial, debido a que no procedía en derecho la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia a los hechos que la parte apelada propuso, pues a su juicio no estaban presentes los requisitos para su aplicación. Lo anterior, debido a que la Sra. González no fue parte del pleito que tuvo lugar ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas y que ello atentaría contra su derecho al debido proceso de ley. Arguyó, además, que en la referida *Sentencia* el Tribunal no determinó que el Sr. Rivera hubiese incurrido en violación a su deber de fiducia ni a la ley de secretos de negocios.

Por otro lado, la parte apelada presentó la *Réplica a Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial o de Determinaciones Fácticas al Amparo de la Doctrina de Impedimento Colateral*. En tal réplica reiteró su posición esbozada en la solicitud de sentencia sumaria parcial.

Posteriormente, el 24 de febrero de 2020, el foro primario celebró una vista argumentativa que versó sobre la moción de sentencia sumaria. Ambas partes expusieron sus argumentos respecto a la solicitud de sentencia sumaria y a la oposición.

Luego de evaluar los planteamientos expresados por ambas partes, el 11 de junio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia dictó

la *Sentencia Parcial* cuya revisión nos ocupa. El foro primario resolvió que no existía controversia real sustancial sobre los siguientes hechos materiales:

MMM Holdings, LCC, ("Holdings"); MSO Puerto Rico, LLC, ("MSO"); MMM Healthcare, LLC, (MMM); PMC Medicare Choice, LLC, (PMC); Castellana Physician Services, LCC, (Castellana) y MMM Multihealth, LLC, (Multihealth) son todas corporaciones domésticas relacionadas a la industria de la salud. Mientras que Multihealth provee servicios de cubierta de seguros de salud de Medicaid, MMM y PMC son planes de seguros de salud que, además de proveer cobertura de Medicare, proveen cobertura del plan de salud del gobierno de Puerto Rico. MSO provee los servicios administrativos y de manejo de la red de los proveedores de MMM y PMC. Castellana funge como un IPA o "Independent Physician Association" y brinda servicios de administración a otros grupos IPA. Castella y MSO son entidades afiliadas, subsidiarias de Holdings. MSO asigna y provee los fondos de Castellana.

La demandada, Priscilla González (González), fue empleada de MMM como Manejadora de Casos (2004) y luego como "Assistant Vice President" (2006). En el año 2013, González fue nombrada Vice Presidenta y Oficial de Operaciones de Castellana. En el año 2007, mientras González era empleada de MMM, esta suscribió un acuerdo de confidencialidad sobre el manejo de información sensitiva y de negocios a la cual tendría acceso como parte del desempeño de sus funciones. Dicho acuerdo estableció la obligación de González de no generar actividad que pudiese resultar en competencia de negocios. El puesto que pasó a ocupar González en Castellana era uno ejecutivo que le requería velar por su buen y normal funcionamiento, así como "preservar y explotar" las oportunidades financieras y de negocios que pudiese tener la entidad o su afiliada MSO. Como parte de los deberes del puesto, González tenía también el deber de implementar cualquier estrategia corporativa que redundase en beneficio de Castellana o de MSO.

El demand[ado] Ángel Rivera (Rivera) fue contratado como Director Ejecutivo de Castellana en el año 2014, siendo González su supervisora directa. Como Director Ejecutivo de Castellana, Rivera tenía el deber de manejar administrativamente al IPA. Al comenzar su empleo en Castellana en el 2014, Rivera suscribió un contrato de confidencialidad sobre manejo de información sensitiva, equivalente al que suscribió González con MMM en el 2007. En septiembre del año 2017, Rivera fue transferido a MSO a ocupar el puesto de "Assistant Vice President of Network Management and Contracting".

El modelo de negocios de Castellana, como grupo IPA, depende de las métricas de calidad y documentación de sus médicos participantes. Con el fin de asistir a los

médicos con métricas deficientes, Castellana comenzó un plan piloto llamado "Practice Management Consultant" (en adelante "PMC") utilizando tanto empleados como contratistas externos.

El 15 de septiembre de 2017 Castellana suscribió un "Professional Service Agreement" con una entidad corporativa llamada "Practice Management Evolution" (en adelante "PME") para que proveyera los servicios de consultoría para el proyecto de PMC. Los servicios contratados serían rendidos únicamente por PME, "salvo que mediase previo consentimiento escrito de Castellana para que los mismos fuesen provistos por un tercero". Debido a que PME tendría acceso a información sensitiva, privilegiada y confidencial, el contrato de prestación de servicios incluyó una cláusula de confidencialidad para el manejo de dicha información. Rivera estaba encargado de supervisar el cumplimiento de PME con el contrato suscrito con Castellana.

Para mayo de 2017 González y Rivera crearon una entidad corporativa llamada SMART Care Solutions, LLC ("SMART") la cual tenía el fin de proveer servicios de salud, manejo de cuidado, educación y consultoría. SMART comenzó a prestar servicios a PME, siendo PME, y otro grupo IPA de MSO, llamado "Comprehensive Geriatric Care" sus únicos clientes.

El único cliente de PME era Castellana. SMART le prestó dinero a PME para que pudiera pagar deudas. También le pagó a un contratista de PME debido a que en ese momento dado PME no contaba con fondos suficientes. SMART generaba \$20,000 mensuales por los servicios que proveía a PME. Por su parte, Rivera devengaba \$2,500 en ingresos a través de SMART. [...] SMART y PME compartían el mismo dominio de sus correos electrónicos. Es decir, los correos electrónicos dirigidos a PME llegaban a las cuentas de correo electrónico de SMART y viceversa. Por tanto, la información confidencial que Castellana enviaba a PME por razón de su contrato de servicios llegaba a Smart, quien no estaba autorizada por Castellana a recibir dicha información. Castellana desconocía que la información que le enviaba a PME también estaba siendo recibida por esta otra entidad. Mediante dicho medio SMART tuvo acceso a documentación de Castellana y generaba reportes a PME sobre los servicios rendidos a Castellana. Los reportes que trabajaba SMART para PME tenían información sobre los proveedores de servicios de los grupos IPA de Castellana. La información de los grupos IPA de Castellana es información propietaria y/o confidencial de Castellana. En horas laborables y en las facilidades de Castellana, Rivera realizó gestiones con el señor Barry Cheung, quien en ese momento rendía servicios para Castellana por medio de la empresa ITDG Consultant, para que Cheung proveyese servicios a PME. Cheung fue entrevistado por [...] Rivera como paso previo a ser contratado por PME. Entre los servicios que Cheung llevó a cabo para PME fue generar informes para SMART con información privilegiada de Castellana.

Rivera era quien le daba las instrucciones a Cheung mientras este brindó servicios a PME. [Algunas de las entidades demandantes realizaron una investigación que] reveló que PME no estaba capacitada para cumplir con el contrato que había suscrito con Castellana. Al menos Rivera tenía conocimiento de la falta de capacidad de PME para proveer dichos servicios. Sin embargo, no divulgó a sus superiores, a Castellana, ni a MSO, que PME no estaba rindiendo adecuadamente los servicios contratados". Ni González ni Rivera divulgaron a sus respectivos patronos su interés económico en SMART ni informaron que esta prestaría servicios a PME.

Por el esquema antes descrito, Rivera fue despedido de su empleo en MSO el 22 de febrero de 2018, misma fecha en que González fue despedida de su empleo en Castellana.

A la luz de lo anterior, el foro primario concluyó que era de aplicación la doctrina de impedimento colateral a algunas de las determinaciones de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Caguas pues, aunque el referido pleito instado por el Sr. Rivera fue por despido injustificado, las defensas afirmativas y causas demostradas para el despido son la base del pleito del caso de autos. Asimismo, reconoció que se cumplieron los requisitos para la aplicación de la doctrina de impedimento colateral y aplicó la regla de mutualidad. El Primer Foro razonó que los apelantes utilizaron sus puestos para adelantar intereses personales, así lucrándose indebidamente, y que, además, incurrieron en conflicto de interés y una crasa violación al deber de fiducia. Como consecuencia declaró *Ha Lugar* las reclamaciones esbozadas por los apelados dictando así *Sentencia Parcial*.

Inconforme con lo resuelto, el 13 de julio de 2020, la parte apelante incoó el presente recurso, solicitando la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, imputándole la comisión de los siguientes errores:

**Primer error:** Erró el TPI al no desestimar la demanda en este caso y concluir que Practice Management Evolution, Smart Care Solutions, LLC y el Sr. William Salas, presidente de Practice Management Evolution no son partes indispensables en el presente pleito.



**Segundo error:** Erró el TPI al determinar que al amparo de la prueba presentada en Sentencia Sumaria los demandados “prefirieron, de manera concertada, desviar los fondos corporativos destinados a los servicios de un tercero, PME, a sus propias arcas”.

**Tercer error:** Erró el TPI al determinar al amparo de la prueba presentada en Sentencia Sumaria “los demandados utilizaron sus puestos directivos para adelantar intereses personales, lucrándose indebidamente de la gesta del negocio del conglomerado de entidades demandantes”.

**Cuarto error:** Erró el TPI al determinar que al amparo de la prueba presentada en Sentencia Sumaria “los demandados no fueron diligentes en el manejo de la contratación externa de PME y la subsecuente contratación con SMART, entidad que les pertenecía”.

**Quinto error:** Erró el TPI al utilizar la sentencia en el caso al amparo de la Ley 80 por despido injustificado instada por el co-demandado Ángel Rivera Martínez en contra de algunas de las demandas para tomar los hechos como ciertos en apoyo de la Sentencia Sumaria sometida en el presente caso.

Oportunamente la parte apelada presentó ante este Foro su *Alegato en Oposición*. En este arguye que la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia fue conforme a derecho, solicita la desestimación del recurso de *Apelación* y por consiguiente que confirmemos la *Sentencia Parcial* apelada.

Evaluados los argumentos presentados por las partes, resolvemos.

II.

-A-

El mecanismo de sentencia sumaria regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 36, propicia la solución justa, rápida y económica de los pleitos. *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LCC.*, 205 DPR 796 (2020), *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, (2018), *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 115 (2015). En particular, permite al tribunal disponer de un caso sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LCC.*, supra, pág. 290. Ante la inexistencia de hechos materiales controvertidos

el tribunal solo debe aplicar el derecho que corresponda. *Íd.* pág. 291; *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

Por otro lado, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, dispone que, para que se adjudique la sentencia sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hubiese, se demuestre la inexistencia de controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material, y que, como cuestión de derecho procede que se dicte sentencia sumaria a favor de la parte promovente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LCC.*, supra, págs. 808-809; *González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico*, 202 DPR 281, 289 (2019); *Roldán Flores v. M. Cuebas*, supra, pág. 676. La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil dispone que, el promovente de la sentencia sumaria debe demostrar que no existe controversia real sustancial de ningún hecho material, desglosando los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales alega que no existe controversia sustancial, a la vez debe especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que apoye tales alegaciones, debe además esbozar el derecho aplicable. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a); *Roldán Flores v. M. Cuebas*, supra, pág. 676; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 432.

Nuestro Máximo Foro ha definido un hecho material como aquel que puede afectar el resultado de una reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129-130 (2012). La existencia de una controversia de hecho será suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 DPR 713, 756 (2012). No obstante, el Tribunal Supremo ha expresado que para derrotar una moción de sentencia sumaria debe existir una "duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial

sobre hechos relevantes y pertinentes". *Íd.* pág. 756, *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, *supra*, pág. 130.

Por su parte, a la opositora de la sentencia sumaria le corresponde rebatir los hechos materiales mediante evidencia sustancial y no meramente descansar en sus alegaciones. Regla 36(c) de Procedimiento Civil, *supra*; *Roldán Flores v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 677; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, *supra*, pág. 756. La Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*, expresa que la parte que se opone a la sentencia sumaria deberá contestar en forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente con el fin de demostrar la existencia de controversia real y sustancial. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c); *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, *supra*, pág. 757.

El Tribunal Supremo ha expresado que "[A]l dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede". *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011) citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004). A la luz de lo anterior, en *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, *supra*, el Tribunal Supremo exteriorizó que los jueces no estarán limitados únicamente a considerar los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que deberán considerar todos aquellos documentos del expediente sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria si de estos surgen admisiones hechas por las partes. Ahora bien, el tribunal no podrá dictar sentencia sumaria cuando: " (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido

refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede". *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, supra, pág. 167 citando a *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 333-334.

El Foro Apelativo está facultado para revisar la adjudicación o denegatoria de una sentencia sumaria. Nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que el Tribunal de Apelaciones deberá utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede o no dictar sentencia sumaria. *Meléndez González v. Cuebas*, supra, pág. 114; *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LCC.*, supra, pág. 809. No obstante, el Foro Intermedio solo podrá considerar los documentos que surjan del expediente que fueron presentados ante el Tribunal de Primera Instancia, y solo podrá determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales, y si el derecho fue aplicado correctamente. *Meléndez González v. Cuebas*, supra, pág. 114; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 129.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un estándar que el foro intermedio debe seguir al revisar solicitudes de sentencia sumaria. Al revisar las solicitudes de sentencia sumaria, este Foro Intermedio debe: examinar *de novo* el expediente aplicando los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al Tribunal de Primera Instancia; revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma esbozados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*; examinar si existen hechos materiales en controversia y, de existir, debe exponer concretamente cuáles son y cuáles están incontrovertidos según lo dispuesto por la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra* y, por último, si encuentra que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe revisar *de*

*novo* si el foro primario aplicó correctamente el derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, supra, pág. 679, *González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico*, supra, pág. 291.

-B-

Como es sabido, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil provee a la parte demandada una serie de defensas que puede presentar con el fin de solicitar la desestimación de una demanda en su contra. Entre estas defensas se encuentra el dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V. R. 10.2 (6). La Regla 16 de Procedimiento Civil es la que regula lo concerniente a la acumulación de partes indispensables. En lo pertinente, la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, dispone que: "Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda". 32 LPRA Ap. V. R. 16.1. Una parte indispensable es de la cual "[n]o se puede prescindir, pues sin su presencia, las cuestiones litigiosas no pueden adjudicarse correctamente, ya que sus derechos quedarían afectados". *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 479; *López García v. López García*, 200 DPR 50, 63 (2018).

El Tribunal Supremo ha expresado que el interés común dispuesto por la Regla 16.1 de Procedimiento Civil no se trata de un mero interés, sino, de uno de tal magnitud que impida la confección de un derecho adecuado sin afectar o destruir los derechos a esa parte ausente. *López García v. López García*, supra, pág. 64; *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 549 (2010). El referido interés debe ser real e inmediato, sin tratarse de meras especulaciones o de algún interés futuro. *López García v. López García*, supra, pág. 64; *García Colón v. Sucn. González*, supra, pág. 549.

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, tiene como propósito salvaguardar el debido proceso de ley de la parte ausente, evitando que una persona sea despojada de su libertad y de su propiedad sin un debido proceso de ley, y a su vez, asegurar que el remedio provisto por los tribunales sea uno completo. *López García v. López García*, *supra*, págs. 63-64; *Romero v. SLG Reyes*, 164 DPR 721 (2015). Nuestro más Alto Foro ha reiterado que cuando se interprete la Regla 16.1, *supra*, es necesario que se aplique un enfoque pragmático, así pues, requiere una evaluación individualizada de los hechos particulares de cada caso. *López García v. López García*, *supra*, pág. 64; *Romero v. SLG Reyes*, *supra*, pág. 732. Se deben evaluar factores como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad. *López García v. López García*, *supra*, pág. 65.

Debido a la importancia de una parte indispensable, la omisión de incluirla es motivo para decretar la desestimación de un pleito. *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 46 (2014). No obstante lo anterior, el tribunal tiene facultad para concederle la oportunidad a una parte interesada para traer al pleito a la parte originalmente omitida. *Íd.* pág. 46. Es menester destacar que no acumular una parte indispensable priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona, y como consecuencia si emite una sentencia en ausencia de la parte indispensable, esta sería nula. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, *supra*, pág. 479; *García Colón v. Sucn. González*, *supra*, pág. 550.

-C-

Nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto que la doctrina de cosa juzgada aplica cuando "entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con lo que lo fueron". *SLG Szendrey-Ramos v. Consejo*

*de Titulares*, 184 DPR 133, 154(2011). Esta doctrina tiene como propósito evitar que se vuelva a litigar un asunto ya adjudicado incluyendo a las mismas partes, y sobre las mismas causas de acción. *Íd.* Respecto a la identidad de causas, nuestro más Alto Foro ha expresado que, esta existe cuando los hechos y los fundamentos de las peticiones son idénticos. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 275 (2012). Cuando se pretende determinar si existe identidad de causas, es menester analizar si ambas reclamaciones están basadas en la misma transacción o núcleo de hechos. *Íd.* Además, el Tribunal Supremo también ha expresado que “los vínculos de solidaridad requeridos para que exista la identidad de personas son aquellos en los cuales el que litiga en el segundo pleito ejercita la misma acción e invoca iguales fundamentos y se apoya en los mismos títulos que en el primero”. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Cana*, 110 DPR 753, 766 (1981).

Como es sabido, la doctrina de impedimento colateral por sentencia es una modalidad de cosa juzgada. Esta doctrina, tiene como propósito principal el promover la economía procesal y judicial, proteger a los litigantes contra lo que representa defenderse o probar sus reclamaciones en repetidas ocasiones tratándose de la misma controversia, evitar litigios innecesarios y decisiones inconsistentes. *Presidential v. Transcribe*, supra, pág. 276. El Tribunal Supremo ha reiterado que la doctrina de impedimento colateral por sentencia “opera cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final, y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas”. *Presidential v. Transcribe*, supra, pág. 277; *SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, supra, pág. 155. Por su parte, la doctrina de impedimento colateral por sentencia se distingue de la doctrina de cosa juzgada en que para su aplicación

no es necesario que esté presente el requisito de identidad de causas. *Benítez v. Vargas*, 184 DPR 210, 225 (2012); *Presidential v. Transcribe*, supra, págs. 276-277; *SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, supra, pág. 155.

-D-

Es conocido que los directores y oficiales de una corporación se encuentran en una relación fiduciaria frente a la corporación y los accionistas. *Multinational Ins. v. Benitez y otros*, 193 DPR 67, 78 (2015); *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 51 (2015), *Epstein v. F & F Mortg. Corp.*, 106 DPR 211, 224 (1977). El Art. 2.03 de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, dispone que la autoridad y poderes conferidos a los directores o empleados de una corporación serán disfrutados y deberán ejercerse por los directores u oficiales en beneficio de los accionistas de la corporación. 14 LPRA sec. 3523. Es decir, estos deben actuar conforme a los mejores intereses de la corporación. Los deberes de fiducia se dividen en el deber de diligencia y el deber de lealtad. *Multinational Ins. v. Benitez y otros*, supra, pág. 78, citando a C. E. Díaz Olivo, *Corporaciones*, pág. 103.

Respecto al deber de diligencia, el Art. 4.03 de la Ley Núm. 164-2009, supra, dispone lo siguiente:

Los directores y oficiales estarán obligados a dedicar a los asuntos de la corporación y al desempeño de sus funciones, la atención y el cuidado que en una posición similar y ante circunstancias análogas desempeñaría un director u oficial responsable y competente al ejercer de buena fe su juicio comercial o su mejor juicio en el caso de las corporaciones sin fines de lucro. Sólo la negligencia crasa en el desempeño de las obligaciones y deberes antes reseñados conllevará responsabilidad. 14 LPRA sec. 3563.

Lo antes dispuesto forma parte de los deberes de fiducia de los directores y oficiales para con la corporación. Por otro lado, con relación al deber de lealtad el Art. 4.04 de la Ley Núm. 164-2009, supra, dispone que:



Los directores, oficiales y accionistas mayoritarios, cuando tengan intereses personales en asuntos que afecten la corporación, estarán sujetos al deber de lealtad que les obliga a actuar de forma justa en relación con los asuntos corporativos. 14 LPRA sec. 3564.

Conforme al deber de lealtad, los directores y oficiales deberán llevar a cabo sus funciones para el beneficio de la corporación y no para su beneficio personal. *Multinational Ins. v. Benitez y otros*, supra, pág. 78. Los directores y oficiales no deberán asumir posiciones contrarias a los intereses de la corporación. *Epstein v. F & F Mortg. Corp.* 106 DPR 211, 224 (1977). En el caso de que los directores y oficiales incumplan con las obligaciones que emanan de su deber de fiducia, estos podrían responder civilmente por sus actuaciones. *Multinational Ins. v. Benitez y otros*, supra, pág. 78, citando a Díaz Olivo, pág. 102.

### III.

En síntesis, en el recurso que nos ocupa, la parte apelante arguye que debemos recovar la *Sentencia Parcial* dictada por el foro primario pues le imputa haber aplicado erróneamente las conclusiones de hechos que se desprendieron de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Caguas. La parte apelante le imputó al foro primario cinco (5) errores de hechos que discutiremos más adelante.

A tenor con el marco jurídico previamente expuesto, nos encontramos en la misma posición que el foro primario al revisar una solicitud de sentencia sumaria. En primer lugar, nos compete evaluar si las partes cumplieron con los requisitos de forma exigidos por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, respecto a la moción de sentencia sumaria, así como a su oposición.

Luego de evaluar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial o de Determinaciones Fácticas al Amparo de la Doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia* presentada por la parte

apelada, concluimos que esta cumplió con los requisitos de forma dispuestos por las Reglas de Procedimiento Civil. En sustento de su solicitud, la parte apelante enumeró cuarenta y cuatro (44) hechos que a su juicio no versaba controversia sobre ellos. Como respaldo a tales hechos, anejó los documentos correspondientes e hizo referencia a cada uno de ellos de forma específica.

Por otra parte, concluimos que la parte apelante en su oposición a la moción de sentencia sumaria no cumplió con los requisitos de forma dispuestos por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, no procede conceder el remedio solicitado de forma automática, pues es necesario evaluar si existe una controversia sobre algún hecho material<sup>9</sup>.

Así las cosas, nos compete determinar si existen hechos materiales en la controversia que impidan la adjudicación de la sentencia sumaria. Examinadas cuidadosamente y en su totalidad las mociones de sentencia sumaria y oposición, así como los documentos que las acompañan y la prueba que surge del expediente, concluimos que no existen hechos materiales en controversia. A tales efectos, concurrimos con el listado de hechos materiales esbozados por el foro primario, ya expuestos en el tracto procesal de este escrito, por consiguiente, los adoptamos. Ahora nos corresponde revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó el derecho correctamente.

En su primer señalamiento de error la parte apelante alega que el Tribunal de Primera Instancia debió desestimar la demanda por falta de parte indispensable. Arguye que PME, SMART y el Sr. Salas son partes indispensables, pues a través de estas compañías y del Sr. Salas, se llevaron a cabo las acciones imputadas a la parte apelante. Alega además que, las conclusiones de hechos adoptadas

---

<sup>9</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 137

por el Tribunal de Primera Instancia afectan directamente el patrimonio y los intereses de SMART, PME y del Sr. Salas. Determinamos que no le asiste la razón. Este planteamiento presentado por la parte apelante fue objeto de discusión ante el foro primario<sup>10</sup> y ante un panel hermano<sup>11</sup>. Recordemos que el Tribunal Supremo ha definido a una parte indispensable como aquella de la cual “[no] se puede prescindir, pues sin su presencia, las cuestiones litigiosas no pueden adjudicarse correctamente, ya que sus derechos quedarían afectados<sup>12</sup>”, o sea, si esta parte no está presente en un pleito, no se podrían adjudicar las cuestiones litigiosas pues se vería afectada. Es por lo que, las Reglas de Procedimiento Civil permiten que se presente una moción de desestimación por dejar de acumular una parte indispensable. Como es sabido, la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia deberán ser incluidas en el pleito. Como expusimos en el marco teórico, nuestra jurisprudencia ha expresado que tal interés debe ser uno real e inmediato, sin que trate de meras especulaciones o de algún interés futuro<sup>13</sup>.

Surge de las determinaciones de hechos que la Sra. González y el Sr. Rivera a través de SMART y de PME realizaron un esquema de lucro personal que ocasionó daños a la parte apelada, surge

---

<sup>10</sup> Véase *Resolución*, Apéndice del Recurso págs. 194-198. Mediante *Resolución* dictada el 15 de marzo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan denegó la solicitud de desestimación por falta de parte indispensable presentada por la Sra. González y el Sr. Rivera. Determinó que la causa de acción estaba dirigida únicamente contra la Sra. González y el Sr. Rivera. Razonó que, la parte apelante no estableció derechos o intereses de terceros que pudiesen ser afectados y que, además, no hubo argumentación que validase que PME, SMART y el Sr. Salas fueran partes indispensables.

<sup>11</sup> Véase *Resolución*, KLCE201900498, Apéndice del Recurso págs. 262-269. La parte apelante presentó ante este Foro Intermedio un recurso de *Certiorari* con el propósito de que se revisara la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. En esa ocasión, un panel hermano denegó la expedición del auto de *certiorari*. Razonó que la determinación del Tribunal de Primera Instancia de negarse a desestimar la demanda fue razonable y por ello decidieron no intervenir con ella.

<sup>12</sup> *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, *supra*, pág. 479.

<sup>13</sup> *López García v. López García*, *supra*, pág. 64; *García Colón v. Sucn. González*, *supra*, pág. 549.

además que estos violentaron sus deberes de fiducia. Como consecuencia la parte apelada instó una acción de daños contra la apelante en su carácter personal. No surge del expediente ni de las determinaciones de hechos materiales reclamo alguno en contra de las entidades que la parte apelante expresa que deben ser traídas como partes indispensables. Tampoco se demostró afirmativamente que los intereses del Sr. Salas, y de las compañías SMART y PME pudiesen quedar afectados. Al no existir intereses comunes o una posible lesión a los derechos de las entidades y del Sr. Salas, concluimos que no se cumplen con los requisitos dispuestos por la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para ser traídos como partes indispensables. Por tanto, no erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda.

Por encontrarse estrechamente relacionados, el segundo, tercer y cuarto señalamiento de error aducidos por la parte apelante serán discutidos de forma conjunta. En síntesis, la parte apelante arguye que erró el foro primario al determinar que los apelantes desviaron los fondos corporativos a sus propias arcas y que utilizaron sus puestos para adelantar intereses personales, lucrándose personalmente de la gesta de negocios de la parte apelante. Alega, además, que no surge evidencia del expediente que sustente tales determinaciones. Concluimos que no le asiste la razón. Surge de las determinaciones de hechos que la parte apelante en su carácter directivo tenía una obligación de preservar los intereses de la parte apelada. En particular, surge que la Sra. González tenía el deber de preservar y explotar las oportunidades financieras y de negocios de la parte apelada.

Como discutimos previamente, la Ley Núm. 164-2009, *supra*, dispone los deberes de los oficiales y directores respecto a sus puestos, en lo pertinente el Art. 4.04 dispone que cuando estos tengan intereses personales en asuntos que afecten la corporación,

estarán sujetos al deber de lealtad. Surge de las determinaciones de hechos que la parte apelante creó a SMART con el fin de proveer servicios de salud, manejo de cuidado, educación y consultoría, que ésta prestó servicios a PME, quien tenía como único cliente a Castellana, generando una cantidad de ingresos mensuales de \$20,000.00 por los referidos servicios prestados a PME. Surge además que la parte apelante devengó ingresos a través de SMART. Esto último reafirma que se lucraron personalmente de los fondos que estaban destinados a un tercero, en este caso a PME. En sus puestos directivos los apelantes tenían ventaja de conocer la información sensitiva de la apelada y tomar ventaja de ello para su lucro personal. La prueba presentada en el expediente respalda tales determinaciones de hechos. Es evidente que la parte apelante tenía un interés económico en SMART, dicho interés contravenía el interés de la compañía, pues surge de los hechos que PME no estaba capacitada para cumplir con el contrato que suscribió con Castellana. Aun así, la parte apelante decidió hacer silencio y no informar que la corporación creada por ellos prestaba servicios a PME anteponiendo sus intereses personales. Concluimos que no erró el Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones.

Como quinto y último error, la parte apelante señaló que el Tribunal incidió en utilizar la sentencia en el caso al amparo de la Ley 80 por despido injustificado instada en contra de algunas de las demandadas para tomar los hechos como ciertos en apoyo de la sentencia sumaria sometida en el presente caso. En síntesis, arguye que no aplica la doctrina de impedimento colateral en ciertas determinaciones de hechos de la sentencia, y que, además la determinación por sentencia solo resolvió que el Sr. Rivera fue despedido de forma justificada sin que constituyera una violación al deber de fiducia. Determinamos que no le asiste la razón.

Surge del expediente que tanto el Sr. Rivera como la Sra. González radicaron querellas por despido injustificado en contra de la parte apelante. Ambas querellas fueron desestimadas y se concluyó que ambos despidos fueron justificados. En su *Sentencia Parcial* el Tribunal de Primera Instancia de San Juan adoptó ciertas determinaciones de hechos basadas en la sentencia dictada en el caso del Sr. Rivera para determinar que la parte apelante violentó sus deberes de fiducia para con la parte apelada. Aunque la sentencia de la cual se adoptaron las determinaciones de hechos versó sobre despido injustificado, a base de la determinación de que el Sr. Rivera incumplió con los deberes de su puesto y que su despido fue justificado, se concluye que este violentó sus deberes de fiducia, los cuales se basan en los deberes hacia su puesto, por ello puede adaptarse a la controversia de autos.

Como discutimos en el marco teórico, los directores y oficiales de una corporación se encuentran bajo el manto de los deberes de fiducia regulados por los Arts. 4.02 y 4.03 de la Ley Núm. 164-2009 frente a la corporación. Bajo estos deberes se encuentran el deber de lealtad y de diligencia, obligando así a los directores y oficiales a desempeñar sus funciones de forma competente y en beneficio de la corporación, sin incurrir en conflictos de intereses que puedan perjudicar a la corporación. En *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, supra, el Tribunal Supremo razonó que respecto al incumplimiento de los deberes de fiducia, los directores y oficiales de una corporación podrán responder frente a la corporación cuando sus actuaciones impliquen negligencia crasa, fraude o conflicto de interés. Surge de las determinaciones de hechos que la parte apelante incumplió con los deberes de sus puestos dispuestos por la parte apelada, que realizó un esquema que contravino los mejores intereses de la parte apelada y que como resultado el Sr. Rivera fue despedido de su puesto. Surge del expediente que, como

consecuencia de lo anterior, la Sra. González también fue despedida de su puesto. Al incumplir con los deberes de sus puestos e incurrir en conflicto de intereses, la parte apelante violentó sus deberes de fiducia.

Por otra parte, determinamos que aplica la doctrina de impedimento colateral por sentencia, pues las determinaciones de hechos se extienden a la Sra. González. Recordemos que la doctrina de cosa juzgada tiene como propósito evitar que se vuelva a litigar un asunto ya adjudicado, esta doctrina aplica cuando concurre la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad de lo que fueron<sup>14</sup>. Como discutimos anteriormente, cuando se observe la identidad de causas es necesario analizar si las reclamaciones surgen de la misma transacción o núcleo de hechos<sup>15</sup>. Bajo su modalidad de impedimento colateral por sentencia no es necesario concurren la identidad de causas, pues esta doctrina es de aplicación cuando se dilucida y determina un hecho esencial bajo sentencia válida y final, y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción<sup>16</sup>. En *A & P Contractors v. Asoc. Cana*, 110 DPR 753 (1981), el Supremo expresó que para que exista la identidad de personas, deben existir vínculos de solidaridad donde quien litigue en un segundo pleito ejerza la misma causa de acción e invoque iguales fundamentos, apoyándose en los mismos títulos que en el primer pleito.

Basado en el expediente, tanto el Sr. Rivera y la Sra. González instaron pleitos basados en las mismas alegaciones y en los mismos hechos, cumpliendo así con los requisitos dispuestos para la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia.

---

<sup>14</sup> *SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, supra, pág. 154.

<sup>15</sup> *Presidential v. Transcaribe*, supra, pág. 766.

<sup>16</sup> *Presidential v. Transcaribe*, supra, pág. 277

Por tanto, en el caso de autos es de aplicación la doctrina de impedimento colateral por sentencia, por lo que concluimos que no erró el Tribunal de Primera Instancia en su determinación.

Por consiguiente, conforme al derecho aplicable, resolvemos que no erró el foro primario al dictar la *Sentencia Parcial*, por lo cual confirmamos el dictamen recurrido.

IV.

Por lo fundamentos expresados, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Méndez Miró concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones